



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, MAYO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Districol TAT S.A.
<b>Demandado:</b>	Ermes Sais Montalvo Peralta
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2020-00093-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve Solicitudes- Requiere

Con relación con la solicitud que antecede, tendiente a que se ponga en conocimiento la respuesta emitida por parte de TRANSUNION al oficio de N°. 627 del 4 de marzo de 2020; se informa que aun no se ha recepcionado respuesta alguna por parte de esa dependencia; no obstante, por medio del auto del 7 de diciembre de 2020 se ordeno requerir a dicha entidad en aras de obtener respuesta a la orden comunicada; sin embargo, no ha sido informada la dirección de correo electrónico de TRANSUNION, por lo que se requiere en tal sentido a fin de proceder con tal actuación.

Se agrega el HISTORIAL ACTUALIZADO DEL VEHÍCULO con placa QXU23D objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro con la constancia de que la misma fue registrada; no obstante, en el historial del vehículo expedido por el RUNT, se evidencia que recae una prenda a favor de la persona jurídica “CABARCAS SARMIENTO S. A. S.”, con fecha de inscripción del 23/02/2015.

Por lo anterior, se ordena notificar a dicho acreedor prendario, cuyo crédito se hace exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante el mismo juez bien sea en proceso separado o en el que se le cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Art. 462 del C.G. del P; la parte actora deberá aportar la dirección para la notificación de los acreedores, asimismo gestionará tal notificación.

De otro lado, Se acepta la RENUNCIA que del poder hace el Dr. SANTIAGO HERRERA MEJIA, en su calidad de apoderado judicial (endosatario en procuracion) de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General Del Proceso. No se hace necesario comunicar la renuncia al endosante, toda vez que la misma se encuentra aceptada por el señor JUAN CARLOS VILLA ZULETA, en calidad de representante legal de la parte demandante DISTRICOL TAT S.A.

Radicado 05001 40 03 005 2020-00093-00

**NO** se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE, toda vez que el poder allegado no cumple con los presupuestos indicados en el Artículo 5° del decreto 806 de 2020, por lo que el mismo se deberá allegar en debida forma; lo anterior, teniendo en cuenta que en la captura de pantalla en donde se logra visualizar el mismo, este no se observa de manera completa; en el documento no se encuentra la antefirma de quien confirme el mismo; lo anterior teniendo en cuenta el citado artículo, que dispone “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos ...*” destacado propio; aunado a lo anterior en poder allegado tampoco se informó el correo electrónico de la abogada ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE, la norma citada al respecto dispone: “*...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”.

Una vez se allegado el poder conferido a la doctora ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE, se libraré el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB